

BOLETIN



OFICIAL.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Este periódico sale tres veces cada semana.—A 5 reales al mes en la Capital y 10 franco de porte.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina Nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

REAL DECRETO.

En atención á las razones que me ha expuesto el Presidente del Consejo de Ministros, y de acuerdo con el parecer del mismo Consejo, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al Ministro de la Gobernacion un crédito de 419,463 reales, como suplemento al capítulo 7.º, seccion 12.º del presupuesto vigente, para personal de vigilancia pública, y otro crédito de 160,000 reales, como suplemento tambien al capítulo 8.º, artículos 1.º y 2.º de la misma seccion y presupuesto, para material de vigilancia pública.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de esta medida. Dado en Palacio á 5 de noviembre de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Enterada la Reina (q. D. g.) de una exposicion de la Junta de Clases pasivas, proponiendo á este Ministerio se haga extensivo á las Depositarias de los partidos administrativos y á las Administraciones de Rentas estancadas de los pueblos cabezas de partidos judiciales el pago de haberes de las expresadas clases; oido el parecer de las Direcciones generales del Tesoro y de Contabilidad de la Hacienda pública; y deseando S. M. que se le faciliten los medios de residir en los puntos mas convenientes á sus inclinaciones é intereses, haciéndolo compatible con el buen orden de cuenta y razon y con la seguridad de los intereses del Estado, se ha servido deferir á la indicada propuesta; y disponer que al efecto se observen las reglas siguientes.

1.º Continuarán pagándose por la Tesorería central los haberes de los individuos de las Clases pasivas que residan en la Corte y pertenecan á las designadas en el artículo 39 de la Real Instruccion de 23 de mayo de 1845.

2.º Los individuos de dichas clases que residan fuera de la Corte y los de las demás pasivas, podrán percibir sus haberes á su voluntad:

- 1.º En las Tesorerías de provincia, inclusa la de Madrid.
 - 2.º En las Depositarias de los partidos administrativos.
 - 3.º En las Administraciones de rentas estancadas de los pueblos cabezas de partidos judiciales en que no existan Depositarias.
- 3.º Tambien será potestativo de los interesados el variar de punto para el percibo de sus haberes; pero la variacion solo ten-

drá lugar desde 1.º de enero de cada año. Lo que les corresponda hasta entonces lo recibirán en la Tesorería, Depositaria ó Administración subalterna en que cesen de percibir.

4.º La Junta de clases pasivas consignará los pagos en las Tesorerías de las provincias, y los Gobernadores en las Administraciones y Depositarias de su demarcacion.

Cuando los interesados no soliciten la consignacion de su haber la Junta la hará en la Tesorería de la provincia donde residan, aquellos, segun resulte de los documentos que hubieren presentado para la declaracion de las pensiones ó haberes.

5.º Para acordar la consignacion de haberes en las Depositarias de los partidos administrativos y en las Administraciones subalternas, serán condiciones precisas.

Primera. Que estas ofrezcan productos suficientes para satisfacerlos con puntualidad, á juicio de los Gobernadores.

Segunda. Que los interesados cobren por sí y residan en las mismas poblaciones ó en otras cuya distancia no les impida presentarse mensualmente á percibirlos y firmar la nómina, y á pasar las revistas prevenidas por instrucciones.

6.º Las solicitudes para trasladar el percibo de haberes de una provincia á otra se dirigirán á la Junta de Clases pasivas durante los quince primeros dias de noviembre de cada año, y las que solo tengan por objeto el trasladarle de un punto á otro de la misma provincia, se harán á los respectivos Gobernadores durante el mes de diciembre de cada año. Pasados dichos plazos no se admitirá solicitud alguna de esta clase.

Las expresadas Autoridades las decretarán y harán las comunicaciones que proceda con la puntualidad y anticipacion necesaria para que no se demore la formacion de las nóminas.

7.º Los haberes cuyo pago se consigne en las Depositarias y Administraciones subalternas se considerará radicado en la Tesorería de la provincia respectiva para todos los efectos de la cuenta y razon; se satisfarán en virtud de nóminas especiales segun los artículos del presupuesto á que correspondan los interesados; y se justificarán conforme á instrucciones. Los Depositarios de partido y los Administradores de Rentas estancadas que las satisfagan, funcionarán en concepto de delegados de los Contadores y Tesoreros respectivos.

8.º Ingresarán las nóminas en las Tesorerías de provincia como dinero efectivo y por el importe líquido satisfecho en esta forma: las procedentes de pagos hechos en las Depositarias de partido y en las Administraciones dependientes de las mismas, en concepto de remesa de fondos de aquellas á la capital; y las que satisfagan los Administradores que entregan directamente sus fondos en las propias Tesorerías, por cuenta del producto de los ramos que estén á su cargo.

En el acto del ingreso se extenderán y producirán cargo á los Tesoreros los cargamenes respectivos á los descuentos que hayan sufrido los interesados.

9.º Reunidas en cada Tesorería las nóminas satisfechas mensualmente, así como las de las Depositarias y Administraciones subalternas de la provincia, se formará un resumen por las de cada clase ó artículo, en el cual aparezca por cabeza el presupuesto, la seccion, el capítulo, el artículo y el mes á que pertenezcan, y con distincion de cajas los resultados de cada una, expresando los haberes íntegros devengados, descuentos de 13 por 100 y haberes líquidos satisfechos, y se extenderá y datará en cada un solo libramiento por el importe total de cada resumen. En el caso de conservarse nóminas pendientes de liquidacion al hacerse el último arqueo del mes.

10.º Corresponde á los Contadores de Hacienda pública.

- 1.º Formar las nóminas de que trata la regla 7.ª con las divisiones que la misma determina.
- 2.º Remitirlas con la debida oportunidad á las Depositarias y Administraciones que deban satisfacerlas, y prevenirles el dia en que debe principiarse el pago.
- 3.º Facilitar á las mismas Depositarias y Administraciones los ejemplares necesarios de impresos para las justificaciones de existencia y estado de los interesados que deban acreditar su aptitud legal para percibir haberes.
- 4.º Entregar á estos las papeletas de cobro que deban presentarse á los respectivos Depositarios ó Administradores para identificar su persona, recogiendo y taladrando las que existan en su poder, ó en el de sus apoderados.
- 5.º Examinar y reparar las nóminas satisfechas que devuelvan los Depositarios y Administradores.
- 6.º Formar los resúmenes y extender los libramientos de data prevenidos en la regla 9.ª
- 7.º Prevenir á los Depositarios y Administradores, por medio de notas claras y precisas, los documentos que deban exigir á los interesados para tener entrada y salida en las nóminas y para justificar su derecho al percibo de los haberes que ya se hallen comprendidos en ellas.

11.ª Será obligacion de los Administradores subalternos de Rentas estancadas, á quienes se imponga la obligacion de satisfacer haberes pasivos, practicar lo siguiente.

- 1.º Procurar que llegue á conocimiento de los interesados haber recibido las nóminas y las órdenes de pago para que se presenten á percibir sus haberes.
- 2.º Pagar las partidas, exhibiendo los interesados las papeletas de cobro y entregando las fes ó justificaciones de existencia ó estado, y cuidar de que los que no sepan firmar lo haga á su ruego y presencia el acto otra persona conocida.
- 3.º Cerciorarse de la identidad de las personas y de la aptitud legal para el percibo por las certificaciones expresadas anteriormente, por los medios que estén á su alcance, y segun las instrucciones que reciban de las Contadurias de Hacienda pública.
- 4.º Avisar al Contador de la provincia de las defunciones y vicisitudes de los interesados y remitirle los documentos que pida para justificar el derecho á las proratas que deban satisfacerse.
- 5.º Dar de baja en las nóminas las partidas de los interesados que no se presenten al cobro, las de los que no justifiquen su aptitud conforme á instrucción, y las de los que hayan experimentado alguna vicisitud que les inhabilite para percibir el todo ó parte de la mensualidad.
- 6.º Presentar las nóminas satisfechas y documentadas en las respectivas Contadurias de provincia ó Administraciones de partido al entregar los productos de la Administracion, y recoger resguardos, que les serán admitidos como metálico efectivo por el Tesorero ó Depositario en pago de los productos de su Administracion.

12.ª A los Depositarios de los partidos administrativos compete.

- 1.º Desempeñar por lo respectivo á las nóminas que deban satisfacer directamente las obligaciones 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª impuestas en la regla anterior á los Administradores subalternos de estancadas.
- 2.º Examinar las que satisfagan los Administradores subalternos de su demarcacion y abonarles en cuenta su importe.
- 3.º Remesar facturadas unas y otras nóminas á la Administracion principal de la provincia en concepto de traslacion de fondos de la Depositaria, para que sea formalizado su importe con la debida oportunidad en las cuentas de caudales y de gastos públicos de la provincia.

13.ª Las precedentes reglas empezarán á regir para los haberes que devenguen las clases pasivas desde 1.º de enero próximo.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de setiembre de 1856.—Salaverria.—Sr. Gobernador de la provincia de Guadalajara.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Cortes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se otorga á la empresa concesionaria del ferrocarril de Almansa á Alicante, sobre el plazo señalado para la conclusion del camino, una prórroga de 10 meses, que principiarán á contarse desde el dia 3 de octubre del corriente año.

Y las Cortes Constituyentes lo presentan á la sancion de V. M. Palacio de las Cortes 24 de junio de 1856.—Señora.—Facundo Infante, Presidente.—Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario.—El Marqués de la Vega de Armijo, Diputado Secretario.—José Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario.—Pedro Bayarri, Diputado Secretario.

Madrid 11 de octubre de 1856.—Publíquese como ley.—Isabel.—El Ministro de Gracia y Justicia, Cirilo Alvarez.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, asi civiles como militares y

eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Palacio 5 de noviembre de 1856.—Yo la Reina.—El Ministro de Fomento, Claudio Moyano Samaniego.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Ministro de Fomento abrirá una negociacion de acciones de la emision autorizada por la ley de 19 de junio de 1855, con objeto de proporcionarse una suma efectiva de 10 millones de reales con destino á las obras del Canal de Isabel II.

Art. 2.º Esta negociacion se verificará en pública subasta, con arreglo á la Instruccion que me he dignado aprobar en este dia.

Dado en Palacio á 5 de noviembre de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Claudio Moyano.

INSTRUCCION

con arreglo á la cual se ha de verificar la subasta para realizar 10 millones de reales efectivos con destino á las obras del canal de Isabel II.

Por Real decreto de esta fecha se previene que se abra una negociacion de acciones, que llevarán el cupon pagadero en 1.º de enero de 1857, de la emision autorizada por la ley de 19 de junio de 1855, con destino á las obras del Canal de Isabel II, para obtener 10 millones de reales vellon efectivos; en su consecuencia, los que quieran hacer proposiciones para tomar parte en ella, podrán verificarlo bajo las reglas y formalidades siguientes:

- 1.ª El dia 10 de diciembre próximo, á la una de la tarde, se reunirá en el Ministerio de Fomento una Junta, compuesta del Ministro del ramo, el Director de Obras públicas, un individuo del Consejo de Administracion del Canal, el Ordenador general de Pagos, el Abogado consultor y el Jefe de Negociado, que hará de Secretario.
- 2.ª Las proposiciones se entregarán al Presidente de la Junta, en pliegos cerrados, segun el modelo adjunto, acompañados de la carta de pago que acredite haber consignado en la Depositaria de este Ministerio, en metálico ó en acciones de las emitidas por el Gobierno, el 5 por 100 del importe nominal del capital de cada proposicion.
- 3.ª La misma Junta fijará ántes de la subasta el precio mínimo á que ha de hacerse la adjudicacion de las acciones. Antes de abrirse los pliegos de las proposiciones, se leerá el que contenga el precio mínimo acordado por la Junta, desechándose desde luego las proposiciones que no lleguen al tipo fijado.
- 4.ª Las demás proposiciones se admitirán por el orden siguiente:
 - 1.º Serán preferidas las de precio mas alto, y asi sucesivamente hasta el fijado como mínimo.
 - 2.º Si hubiese dos de precios iguales, se dará la preferencia á la de mayor cantidad.
 - 3.º Si las proposiciones admisibles excediesen de la cantidad subastada, se reducirá la última á la que sea necesaria para cubrirla.
 - 4.º Si con dos ó mas proposiciones iguales en capital y precio se cubriese la subasta, se abrirá licitacion verbal por 15 minutos, admitiéndose pujas de medio por ciento sobre el precio ofrecido, y se adjudicará al que ofrezca el mayor. En caso de no haber pujas, se hará la adjudicacion entre ellas por partes iguales.
 - 5.º Los interesados en las proposiciones que sean aceptadas harán las entregas en la forma siguiente:

- 50 por 100 el 20 de diciembre de este año;
- 25 por 100 el 15 de enero de 1857;
- 25 por 100 el 15 de febrero de 1857;

100

quedando todo el depósito en garantía hasta la entrega del último plazo y recibiendo al verificar la de cada uno de ellos las acciones equivalentes; y si estas no estuvieran corrientes para la emision, las carpetas provisionales que las representen con los mismos derechos que aquellas. Estas carpetas serán canjeadas tan pronto como las acciones se hallen dispuestas para su emision.

6.ª Las cartas de pago que acrediten los depósitos serán devueltas en el acto á los interesados cuyas proposiciones no hayan sido aceptadas, reservando en Caja las correspondientes á las admitidas.

Madrid 5 de noviembre de 1856.—Aprobado por S. M.—Moyano.

Modelo de proposicion.

El que suscribe se obliga á tomar . . . acciones del Canal de Isabel II al tipo de . . . con arreglo á lo dispuesto en Real decreto é instruccion de 5 de noviembre último, habiendo depositado la cantidad correspondiente segun la adjunta carta de pago.

Madrid, . . . de . . . de 1856. (Firma del interesado.)

Artículos de la ley de 19 de junio de 1855 á que se refiere la operación de créditos sobre acciones del Canal de Isabel II.

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Fomento á emitir acciones del Canal de Isabel II en número suficiente para hacer efectivo, á medida que las obras lo reclamen, y oyendo al Consejo de Administración, un capital de 50 millones de reales que se calculan necesarios para concluir las de conducción y distribución de las aguas en el interior de Madrid, y para la salida de las mismas.

Art. 2.º Estas acciones, que serán de 1,000 reales cada una, ganarán un interés de 8 por 100 anual, y á su amortización se destinará todos los años una cantidad, que no bajará del 10 por 100, y que excederá de este tipo en tanto cuanto exceda el producto de los arbitrios que á esta operación se destinan. Gozarán además de un premio de 1 por 100, que se distribuirá anualmente entre las acciones amortizadas por medio de un sorteo.

Art. 3.º Serán garantía del pago de los intereses y de la amortización de estas acciones:

1.º El producto de la venta del agua en el interior de Madrid y sus afueras.

2.º Un crédito de 4 millones de reales que figurará todos los años en el presupuesto general del Estado en la sección correspondiente al de Fomento.

3.º Un recargo en los derechos que sobre los artículos que no son de primera necesidad se cobran hoy en las puertas de Madrid.

Este arbitrio, de que el Gobierno no podrá absolutamente disponer más que para las obras del Canal de Isabel II, se cobrará con intervencion de aquel, y con arreglo á las tarifas que acompañan, depositando semanalmente su importe en el Banco Español de San Fernando, en cuenta corriente con el Ministerio de Fomento; y dejará de exigirse tan pronto como queden concluidas las obras y amortizadas las acciones que se emitan en virtud de esta ley.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed; que las Cortes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente.

Artículo 1.º Los Ayudantes, Tenientes y Subtenientes Inválidos que se albergan ó albergaren en el establecimiento de Atocha, percibirán el aumento de 100 rs. mensuales concedidos á los de igual clase del Ejército por la ley de 20 de mayo de 1845 y Real decreto de 28 de setiembre de 1833.

Art. 2.º Se considerarán comprendidos para las ventajas concedidas por el artículo anterior á los Oficiales de las indicadas clases que se hallen en igual caso de pérdida absoluta de miembro ó la vista en accion de guerra ó acto del servicio, aun cuando no hayan ingresado en el cuartel de Inválidos.

Art. 3.º Los individuos de tropa que sin pertenecer al referido establecimiento se encuentren en igualdad de circunstancias con pérdida absoluta de miembro ó de la vista, gozarán de los mismos haberes y ventajas que los que disfrutaban los de sus clases respectivas en el expresado cuartel.

Y las Cortes Constituyentes lo presentan á la sancion de V. M.

Palacio de las Cortes 24 de junio de 1856.—SEÑORA.—Facundo Infante, Presidente.—Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario. El Marqués de la Vega de Armijo, Diputado Secretario.—José Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario.—Pedro Bayarri, Diputado Secretario.

Palacio 3 de octubre de 1856.—Publíquese como Ley.—ISABEL.

—El Ministro de Gracia y Justicia, Cirilo Alvarez. Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 29 de octubre de 1856.—YO LA REINA.—El Ministro de la Guerra, Antonio de Urbistondo.

DIRECCION DE CONTABILIDAD.

Circular.

Desatendidas en su mayor parte las obligaciones del presupuesto provincial por falta de ingresos de fondos, y consistiendo esta en la apatía y morosidad observada hasta el dia por los Alcaldes de la provincia, siempre constante en mi sistema de recta administración, he creído dirigir á los Ayuntamientos en la misma la presente circular invitatoria, escitándoles el cumplimiento del deber en que se hallan de ingresar en la Depositaria de este Gobierno las cuotas que para aquel objeto les están señaladas; en la inteligencia de que si, lo que no es de esperar, no lo reali-

zan hasta el dia 20 del corriente mes, me verá precisado por mas sensible que me sea, á espedir comisionados de apremio contra los morosos además de aplicarles el castigo á que se hagan acreedores por su desobediencia. Guadalajara 11 de noviembre de 1856.

—El Gobernador, Matias Bedoya.

Relación número 16.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Los interesados que á continuacion se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir desde luego por sí ó por medio de persona autorizada al efecto, en la forma que previene la Real orden de 23 de febrero de este año, á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda de 10 á 3 en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduría de esa provincia, en el concepto de que previamente han de obtener del Departamento de Liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Núm. de salida de las liquidaciones.	NOMBRES de los interesados.
GUADALAJARA.	
9043.....	Doña Soledad Tabernero.
9044.....	Gerónimo Sanchez Navarro.
9045.....	Leon Gonzalez del Camino.
9046.....	José Fernandez.
9047.....	Francisco Gonzalez.
9048.....	Ramon Olier.
9049.....	Antonio José Iruegas.
9050.....	Antonio Valverde.

Madrid 4 de noviembre de 1856.—V.º B.º—El Director general Presidente, Ocaña.—El Secretario, Angel F. de Heredia.

Juzgado de primera instancia de Sigüenza.

D. Leon Cenarro, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Sigüenza y su partido.

Por el presente se oita, llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á los bienes que correspondan á las Capellanías reunidas, fundadas en la parroquia de Anguita, por el Bachiller Amador de Rata y Pablo Martinez, para que en el término de treinta dias á contar desde la insercion de igual anuncio en la Gaceta de Madrid, comparezcan á deducirle en este Juzgado por la Escribanía del que autoriza, y por medio de procurador con bastante poder, pues que de hacerlo se les oirá y guardará justicia, y en otro caso el espediente seguirá su curso, y les parará el perjuicio que haya lugar.—Dado en Sigüenza á diez y siete de setiembre de mil ochocientos cincuenta y seis.—Leon Cenarro.—Por mandado de su señoría, Leoncio Pascual Vela.

CONTADURIA DE HACIENDA PUBLICA de la provincia de Guadalajara.

Comparacion del estado que tienen las clases pasivas en fin de dicho mes con el que presentaban al concluir el anterior.

Table with columns: CLASES, Individuos (Existen en fin de setiembre, Resultan en fin de Octubre), Haberes mensuales devengados (Reales vellon, Importaban en fin de setiembre, Importaban en fin de Octubre), and Diferencia en este mes (EN INDIVIDUOS: Mas, Menos; EN HABERES: Mas, Menos).

Demostracion de las diferencias que resultan en la comparacion de los dos meses á que se contrae el estado precedente por las variaciones ocurridas en este.

Table with columns: CLASES, Han ingresado (Individuos, Haber mensual), Han sido baja (Individuos, Haber mensual), and OBSERVACIONES.

NOTA. De la cantidad porque figura la clase de retirados de guerra corresponden á hospitalidades rs. céntimos.

PORMENOR DE LAS ALTAS.

Table with columns: NOMBRES, CLASES, HABER ANUAL (Reales vellon), Causa de las altas, Fecha de la orden de concesion, and Haber mensual.

PORMENOR DE LAS BAJAS.

Table with columns: NOMBRES, CLASES, RETIRADOS (Integro, Descuento, Líquido), Causa de las bajas, Fecha de la orden de concesion, and Haber mensual.

MONTE - PIO CIVIL.

Table with columns: NOMBRES, CLASES, MONTE - PIO CIVIL (Integro, Descuento, Líquido), Causa de las bajas, Fecha de la orden de concesion, and Haber mensual.

ANUNCIO OFICIAL.

En el pueblo de Tendilla previa la autorizacion competente, se saca á pública subasta la corta y carboneo del monte de los propios de Tendilla titulado la Salceda, bajo el tipo menor de dos rs. arroba de carbon de las ocho mil que se calcula podrá arrojar, y al de setenta y cinco céntimos carga de leña de ocho arrobas de las dos mil que se calculan, teniendo esta lugar á los treinta dias de la insercion en el Boletín oficial, de nueve á once de su mañana ante el Ayuntamiento de dicho pueblo y bajo el pliego de

condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría del mismo. El acto tendrá lugar con las formalidades de ordenanza, adjudicándose el remate al mejor postor que cubra el tipo fijado.

ERRATA.

En el anuncio insertado en el Boletín oficial núm. 134. para que los Alcaldes remitán á este Gobierno de provincia los estados de aprovechamientos etc. y donde dice en la cuarta línea a yugo debe decir jugos.